

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto.** Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SERGIO LEONARDO JAMAUCA SALCEDO

DEMANDADO: JONATAN VALENCIA OROZCO

RADICADO: 760013105-020-2022-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **SERGIO LEONARDO JAMAUCA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.400.937, actuando en nombre propio, instauró proceso Monitorio de Única Instancia en contra del señor **JONATAN VALENCIA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.377.323.

Ahora bien, una vez verificados los documentos anexos con la demanda, se tiene que la pretensión del proceso ejecutivo es que el demandado realice el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, se debe indicar que el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer:

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Pero se observa falta de competencia para tramitar el presente asunto por parte de este Despacho Judicial, por cuanto al momento de radicarse la demanda, es decir, 30 de marzo de 2022, la cuantía de las pretensiones es inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 12 del CPTSS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en consecuencia el proceso de la referencia no puede ser tramitado por la cuerda de un **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sino como un **PROCESO**

EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA frente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Respecto lo anterior se tiene que, el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, consagra que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas laborales y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, y debido a que se presenta una falta de competencia por cuantía y por factor funcional, se ordenara la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Cali (Reparto), para que se le dé el trámite correspondiente.

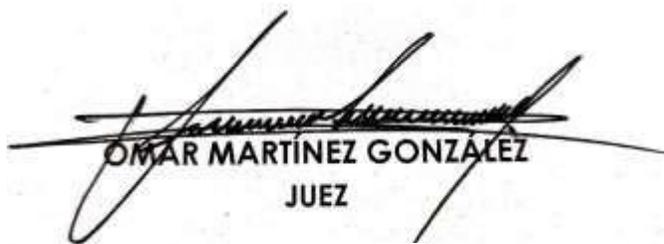
Con base en lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda Ordinario laboral, promovida por el señor **SERGIO LEONARDO JAMAUCA SALCEDO**, contra el señor **JONATAN VALENCIA OROZCO**, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Cali (Reparto), conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

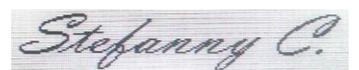


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **18 de mayo de 2023**

En **Estado No. 051** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria